



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 5 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de marzo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.C., en nombre y representación de la entidad M.F.C.S.R., S.A., por daños ocasionados al vehículo , propiedad de J.S.A., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 61/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo de Tenerife, por la reclamación solicitada por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para realizarla el Presidente del Cabildo insular de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. Son de aplicación, la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y su Reglamento, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo materia básica cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Además, es

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

aplicable el art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y la normativa reguladora del servicio público al que se vincula el daño, en relación con el art. 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación presentado el 15 de octubre de 2010, en el Registro de Entrada de la citada Corporación insular.

En el citado escrito la representante, debidamente apoderada, de la empresa M.F.C.S.R., S.A. alega que su mandante constituyó una póliza de seguro a todo riesgo con J.S.A., propietaria del vehículo (...), con el que ésta circulaba el 13 de diciembre de 2009, sobre las 06:30 horas, por la autopista TF 5, al llegar a la altura del punto kilométrico 43+000, término municipal de Los Realejos, en el tramo de una curva a la derecha, insuficientemente iluminada, y debido a que la calzada estaba mojada por la lluvia y a la existencia de una mancha de aceite en la vía resultante de un accidente anterior, el conductor del vehículo (...), perdió el control del mismo e invadió el carril por el que circulaba la reclamante, contra el que colisionó frontalmente causándole daños materiales por valor de 7.158,25 euros (valor venal del vehículo).

Dicha cuantía fue abonada por la empresa reclamante, quedando subrogada en los derechos y acciones de la propietaria del vehículo, en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro, por lo que se reclama a la corporación insular la citada cantidad más 341,75 € (valor de afección), es decir, un total de 7.500 €, indemnización abonada por la empresa aseguradora.

2. En lo que respecta a la tramitación procedimental se ha realizado, en general, acorde con la regulación legal y reglamentaria en la materia, sin ningún impedimento para entrar a considerar el fondo del asunto planteado. Concedido el trámite de vista y audiencia al reclamante, éste presenta alegaciones en las que dice: "(...) siendo previsible y evitable el accidente (...) siendo motivado por la falta de mantenimiento al no recoger los líquidos vertidos en la vía en el accidente anterior en el que transcurso de dos horas y media". "Habiendo sido avisado el Servicio de mantenimiento de carreteras por la Guardia Civil". "Transcurrieron nada más y nada menos que dos horas y media de uno a otro accidente".

Se concedió trámite de vista y audiencia a la adjudicataria del contrato de conservación y mantenimiento, así como a la entidad aseguradora de la Corporación. Es necesario recordar una vez más, como en dictámenes anteriores que ambas entidades pueden informar durante la instrucción al Instructor del expediente, pero no son parte de ella, pues la relación de responsabilidad es directa entre el servicio público prestado por la Administración y el administrado usuario del servicio, por causas imputables al ejercicio de aquél.

3. Por último, el 15 de febrero de 2013 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás. No obstante, la Administración está obligada a resolver (art. 42.1 LRJAP-PAC), sin perjuicio de las consecuencias administrativas y económicas que tal retraso debe producir (arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, considerando el Instructor que no concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por el daño sufrido.

2. El hecho lesivo, en su consistencia, causa y efectos, se ha acreditado mediante las Diligencias 965/09 de la Guardia Civil, corroborándose esta información por lo expuesto en el Informe del Servicio, cuyos operarios estaban en el lugar del accidente por el que se reclama debido a la producción del accidente anterior (Diligencias 964/09) causante de la mancha de aceite en la vía.

3. El funcionamiento del servicio de carreteras no ha sido adecuado, pues aunque sea cierto que el accidente que nos ocupa es consecuencia de la presencia de sustancias deslizantes en la calzada originada por un vehículo en accidente anterior, por lo que el servicio de limpieza estaba presente en el tramo de la carretera citada desde las 05:38 horas, y el segundo accidente por el que se reclama ocurre a las 06:30, se estima que en el tiempo transcurrido el servicio de conservación de carreteras, que había sido avisado por la Guardia Civil, dispuso de tiempo suficiente en el que podría haber actuado eficientemente, procediendo a señalizar la zona, cortar la circulación por ese carril, o cualquier otra medida de seguridad que, en su caso, hubiera advertido a los usuarios de la vía del peligro existente en la calzada.

A mayor abundamiento, las Diligencias previas 965/09 de la Guardia Civil indican que la carretera en tramo curvo fuerte a la derecha está insuficientemente iluminado

e, igualmente, la mancha de aceite no está señalizada, "por lo que no se observa por los vehículos que se acerquen a ella", "causa principal del accidente la mala condición de la vía por existir una mancha de aceite".

4. Por lo tanto, existe nexo causal entre el indeficiente funcionamiento del Servicio y el daño padecido por la interesada, no concurriendo concausa imputable al conductor del vehículo implicado en la producción del accidente, siendo plena la responsabilidad patrimonial de la Administración, vistos los datos del expediente y no habiéndose acreditado conducción contraria a las normas de circulación.

C O N C L U S I O N E S

1. Como se razona en la fundamentación, la Propuesta de Resolución no es adecuada a Derecho, debiendo indemnizarse a la reclamante con la cantidad otorgada a la asegurada por la aseguradora.

2. En todo caso, esta cuantía, referida a cuando se produjo el accidente, ha de actualizarse al momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.